

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 20 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de información en relación al tiempo de duración del embargo del 35% del salario y cuánto se ha cancelado a la deuda con los descuentos realizados o donde puede acudir para solucionar la misma, y enterarse del estado actual del proceso por la parte demandada. De otro lado, paso a informarle que, con los depósitos existentes a la fecha, se cubre el valor total de la obligación, por lo cual se decretará la terminación por pago total (art. 461 CGP). Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222
RADICADO 2017-00018-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS "FONDESARROLLO"

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veinte de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado vía correo electrónico, el día 14/09/2020 por el demandado, observa el Despacho que al demandando JAIRO RODALLEGA, se le ha descontado a la fecha la suma de \$1.772.338 (fl. 46), y se encuentran pendientes de pago los títulos judiciales por la suma de \$2.020.429, para un total descontado **\$3.792.767**, dinero que supera el monto de la obligación, la cual asciende a la suma de \$3.324.115, más la costas procesales \$215.000 (fl. 38), para un total adeudado **\$3.539.115**, quedando un excedente a favor del demandado en la suma de **\$253.652**, por lo cual se hace necesario decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso se cubre la obligación, y como quiera que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada y en firme (folio 42), desde el 31/12/2015 hasta el 28/02/2019 por valor de \$2.725.165 (folios 39-40), por tal razón se realiza la actualización de la liquidación del crédito al día de hoy, conforme al mandamiento de pago, así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		
CAPITAL		
VALOR		\$1.454.999
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		20-oct-20
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	27,14	
TIEMPO DE MORA	589	
TASA PACTADA	18,63	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,15
INTERESES		\$30.239,73

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 598.950
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.454.999
SALDO INTERESES	\$ 598.950
DEUDA TOTAL	\$ 2.053.949

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 61.376,71	\$ 31.136,98
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 92.659,19	\$ 31.282,48
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 123.796,17	\$ 31.136,98
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 154.933,14	\$ 31.136,98
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 186.070,12	\$ 31.136,98
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 217.207,10	\$ 31.136,98
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 248.053,08	\$ 30.845,98
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 278.753,56	\$ 30.700,48
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 309.308,54	\$ 30.554,98
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 339.718,02	\$ 30.409,48
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 370.564,00	\$ 30.845,98
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 401.264,48	\$ 30.700,48
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 431.528,45	\$ 30.263,98
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 461.064,93	\$ 29.536,48
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 490.455,91	\$ 29.390,98
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 519.846,89	\$ 29.390,98
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 549.528,87	\$ 29.681,98
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 579.356,35	\$ 29.827,48
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 608.747,33	\$ 19.593,99

RESUMEN FINAL	
LIQUIDACION DE CREDITO (ANTERIOR) DEL 31/12/2015 HASTA EL 28/02/2019	\$2.725.165
SALDO INTERESES DE 01/03/2019 HASTA 20/10/2020	\$ 598.950
COSTAS PROCESALES (folio 38)	\$215.000
TITULOS PAGADOS (folio 46)	\$1.772.338
TITULOS PENDIENTE DE PAGO	\$2.020.429
DEUDA TOTAL	\$3.539.115
EXCEDENTE A FAVOR DEL DEMANDADO	-\$253.652

En consecuencia, se ordenará la entrega de dineros al demandante, hasta el monto de **\$1.766.777**, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso. Así mismo se ordenará la entrega a favor de la parte demandada del excedente de dineros, esto la suma de **\$253.652**.

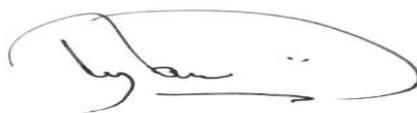
Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS "FONDESARROLLO" en contra de JAIRO RODALLEGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese oficio.
3. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la C.C. No. 16.747.521, hasta el monto de **\$1.766.777**, y a favor de la parte demandada JAIRO RODALLEGA, identificado con la C.C. No. 6.550.977, hasta el monto de **\$253.652**. Líbrense los respectivos oficios, realizando los fraccionamientos a que haya lugar.
4. En cuanto a los dineros que se consignen con posterioridad a la terminación del proceso los mismos deben ser entregados directamente al demandado JAIRO RODALLEGA.
5. **ORDENAR** el Desglose del título base de ejecución pagaré visible a folio 1 y entréguese al demandado.
6. Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE**

En Estado No. 130 de hoy 26
DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, le informo que la fecha fijada para la audiencia en este proceso quedó para el día 26 de noviembre de 2020, data en que ya habría pasado el plazo de un año para proferir el fallo, pero no fue posible fijarla para una fecha anterior por encontrarse congestionada la agenda. Lo anterior en virtud a que el demandado se notificó del mandamiento de pago el 2 de julio de 2019 y con la suspensión de términos decretada por el C.S.J. en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que inició el 16 de marzo al 30 de junio, para un período de 3 meses y 15 días, el año para proferir la sentencia en este proceso vence a mediados de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Yumbo, 6 de octubre 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1298
RADICADO 2019-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, seis de octubre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo de LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO contra el señor PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, en atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por el cúmulo de audiencias que se han tenido que reprogramar debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567 y PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, que operó como consecuencia de la emergencia sanitaria y a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, para la fecha programada en que es para el 26 de noviembre de 2020 ya habría vencido el plazo, y en tal virtud, en aras de continuar con la competencia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5¹ del C.G.P., resulta necesario disponer de la prórroga hasta por 6 meses más, para poder cumplir con la labor.

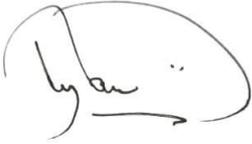
...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Para efecto, el Juzgado,

DISPONE:

PRORROGAR por una sola vez para resolver la presente instancia por seis (6) meses.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

lerb

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 26 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 130

Notifique a las partes el auto anterior

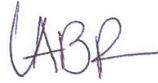
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que vía correo electrónico en el día de hoy, el demandado señor JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA manifestó tener conocimiento del auto de mandamiento de pago. Provea.

Yumbo, 22 de octubre de 2020

La Secretaria



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1278

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 2019-00557-00

Yumbo, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA propuesta por el señor HECTOR FEARLY CARDOZO ESTRADA quien actúa en nombre propio, el demandado señor JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA, a través de su correo electrónico E-mail: libardo.cardozo55@gmail.com, envía escrito donde manifiesta que tiene conocimiento del mandamiento de pago y que se da por notificado por concluyente, solicitando se le envíe copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado,

D I S P O N E:

TENGASE por notificada al demandado JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019 visible a folio 13 del cuaderno primero, a partir del día de hoy, fecha en que se realizó la manifestación el demandado. Art. 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

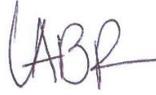
JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>130</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo, 16 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales para tramitar enviados vía correo electrónico. Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO. RAD. No. 2018-00135-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte

En este proceso de EJECUTIVO adelantado por la PARCELACION MIRALIA a través de apoderada judicial contra la señora NELLY PATRICIA OSORIO VALENCIA, en escrito que antecede el togado DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERA, manifiesta que sustituye el poder a él conferido, pero revisado el presente proceso se observa que dicho profesional del derecho no es apoderado en este proceso, ya que quien funge como apoderada judicial de la demandante reconocida en el proceso, es la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, razón por la cual no procede la aceptación de dicho acto. De otro lado, corre la misma suerte la sustitución al poder que hace el Doctor JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS, por las mismas razones.

Respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la Doctora JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, también resulta improcedente, pues tampoco es apoderada en este asunto, y las partes por ella mencionadas no pertenecen a este proceso. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello improcedente el Juzgado,

R E S U E L V E:

ABSTENERESE de acceder a lo solicitado por los tres abogados por ser improcedentes.

Se les Requiere a los profesionales del derecho antes mencionados, para que realicen sus actividades de litigio conforme a las reglas que le son propias, evitando con ello ocupar el aparato judicial en trámites que generen congestión.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

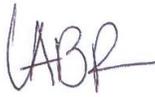
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, _26 DE OCTUBRE DE 2020_____
Estado No. _130_____
Notifique a las partes el auto anterior
SECRETARIA LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico. Provea.

Yumbo, 19 de octubre de 2020.

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1289
DEMANDA DIVORCIO CONTENCIOSO
RAD. No. 2020-00333-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, diecinueve
de octubre de dos mil veinte.

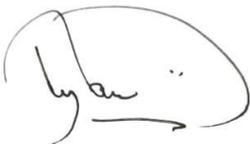
En esta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por la vía contenciosa, propuesta por el señor TOMAS GUTIERREZ MARTINEZ a través de apoderada judicial, contra la señora ORFA SANTACRUZ SAENZ, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 Nral 1º del CGP, que determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, para conocer de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del Art. 17 Nral 6º del CGP., este Despacho judicial, sólo puede avocar el conocimiento de los procesos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia.

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer de la presente es el Juez de Familia de Cali, por tanto de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se,

D I S P O N E:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.
- 2.- REMITIR al Juzgado de Familia de Cali Valle "Reparto" para que provea.
- 3.- Cancelar su radicación y anotar su salida

N O T I F I Q U E S E:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

Nave.

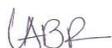
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>130</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: Yumbo Valle, 22 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito enviado vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 22 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1284
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2020-00250-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós de octubre de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLO, apoderado de la parte demandante allega escrito enviado vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, solicita se ordene levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el desglose del título base de la acción, para que sea entregado a la demandada con la constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO propuesto por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, contra la señora BLANCA RUTH GARCIA MORENO por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar oficios.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada y entréguese a la parte demandada con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad continúa vigente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

La Juez,

NOTIFIQUESE



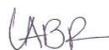
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 26 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA: Yumbo, 16 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1291- EJE. ALIM. RAD. 2020-332
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora LUZ ENITH ARENAS LOPEZ en representación de sus hijos JULIO CESAR LUGO ARENAS y DAVID LUGO ARENAS mayor de edad, contra el señor JULIO CESAR LUGO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe adecuar el libelo de la demanda, los hechos y las pretensiones, toda vez que del libelo de la demanda, la copia del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, se desprenden que el joven DAVID LUGO ARENAS es mayor de edad, razón por la cual no puede ser representado por su señora madre, debe hacer uso del derecho de postulación (Art. 73 C.G.P.) o actuar en causa propia.

2.- Debe aclarar la calidad bajo la cual instaura la presente demanda, si la misma actúa en nombre propio o a través de apoderada judicial, aportando el respectivo poder conferido a la apoderada.

3.- Debe aclarar en el libelo de la demanda la clase de proceso que desea instaurar, ya que se refiere a un proceso Ejecutivo.

4.- Debe aportar la conciliación celebrada en la Fiscalía con el demandado, con la constancia que es primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo. No existe concordancia entre los hechos y las pretensiones, pues mientras en los fundamentos fácticos se afirma que "El señor LUGO incumplió con lo estableció en el acta de conciliación ya que no pago el millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) como pago de la deuda de alimentos, el día establecido. "Se deben las cuotas alimentarias desde el día 30 de Abril de 2014 hasta la fecha es decir Septiembre 30 de 2020", en las pretensiones omite cobrar la suma de \$1.500.000 y cobra cuotas a partir de enero de 2015, debiendo aclarar también por qué motivo expresa que son por "concepto de saldo", cuando al parecer por lo afirmado en los hechos el demandado no ha realizado abonos o pagos parciales y por ende adeuda las cuotas completas, no saldos.

5.- En ninguno de los hechos se informa cual es la fecha en que se llevó a cabo la conciliación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>130</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, informándole que revisado el auto que admitió la demanda de fecha 8 de octubre de 2020 notificado por estado el 14 de octubre del mismo mes y año, se observa que hubo un error en la clase de divorcio, se colocó CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO. Provea.

Yumbo, 23 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1299
SOLICITUD DIVORCIO
RAD. No. 2020-00311-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En esta solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por los señores JOSE RODELFI CUENCA CRUZ y MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA, se observa que por error involuntario en el auto que admitió la demanda de fecha 8 de agosto del año en curso, notificada por estado el 8 de octubre del mismo mes y año, se colocó la clase de divorcio CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, siendo el correcto DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y no el que quedó plasmado en dicho auto, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el auto Interlocutorio No.1213 de fecha 18 de octubre de 2020, notificado por estado el 14 de octubre del mismo mes y año, indicando que la clase de divorcio es DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

2.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>130</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria